

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/ 124 /2019  
Metepec, Estado de México, a 03 de junio del año 2019**

**LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.**

**P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, el Voto Particular y la Opinión Particular, con Rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del cinco de junio de mayo de dos mil diecinueve, para qué, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión 01843/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 01603/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

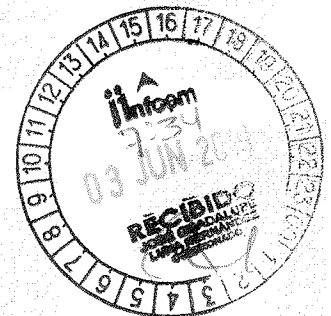
  
**Sandra Ivette Razo de la Paz  
Coordinadora de Proyectos**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)





## **Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.**

**Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01843/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO (ATASCECYTEM).**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO PARTICULAR** por no por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Particular requirió a través de una solicitud de acceso a la información pública, el informe del presupuesto asignado para la agrupación en 2019; sin embargo el Sujeto Obligado no dio respuesta al requerimiento formulado por la Recurrente, por lo que se inconformo ante tal omisión.

Una vez admitido el medio de impugnación, el Sujeto Obligado no emitió el Informe Justificado respectivo. Con motivo del análisis y estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó en su Resolutivo Quinto, hacer del conocimiento a la Particular y al Sujeto Obligado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese orden de ideas, conforme artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es **una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.**

Asimismo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios destaca lo siguiente:

### *"TITULO QUINTO*

#### *De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos*

#### *CAPITULO I*

#### *De la Organización Sindical*

*ARTÍCULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical. En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.*

*ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.*

*ARTÍCULO 141. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho de asociación, que es **libre y voluntaria**, para ello se deben registrar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; son constituidos para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus agremiados; tienen derecho a organizar su administración libremente, redactar sus estatutos y formular sus programas de acción; por lo que, se puede colegir que es un agrupamiento de trabajadores subordinados a un patrón o empleador público, cuya finalidad es la defensa de sus interés como prestadores de trabajo, cuya representación colectiva les permite enfrentarse a sus empleadores y su organización es libre de cualquier injerencia.

Así, se concluye que todos los sindicatos al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social; lo anterior, toda vez que, **se constituyen por voluntad de los trabajadores** y la legislación en materia laboral determina los requisitos para su conformación, creación y operación. De lo anterior destaca que persiguen un fin particular que es la defensa de los derechos laborales de quienes integren el sindicato de que se trate, no así, de un interés público, que tenga beneficio o afectación a la sociedad en general.

Ahora bien, cabe señalar que el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, en el cual se modificó el artículo 6º de la Carta Magna, mismo que quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,*



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En congruencia con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. a XL. ...*

*XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley.*

*XLII. a XLV. ...”*

(Énfasis añadido.)

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió que la nueva ley estableció dos tipos de entes sujetos a las Leyes de Transparencia, a saber:

1. **Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, estatal y municipal.



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

En ese contexto, se necesita precisar que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales, al guardar la característica de ser privados; no obstante, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta con recursos públicos, generan una responsabilidad de rendición de cuentas y por lo tanto, vuelve el acto, de escrutinio público, al ser un ejercicio de recursos públicos y por lo tanto de interés público y general.

Por otra parte, cabe señalar que por acto de autoridad, se entiende cualquier hecho negativo o positivo realizado por una institución pública, consistente en una decisión, en una ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los sindicatos si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados por ejemplo, puede ser que haya participado en una Comisión Mixta y que las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad, por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Así, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad**, en posesión de los



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.

Por lo que, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar si la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)**, es **Sujeto Obligado** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo expuesto, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en Gaceta del Gobierno en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, establece lo siguiente:

“...

### ACUERDO

*ÚNICO.* Se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 01843/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“Título Quinto*

*De las Obligaciones de Transparencia*

*Capítulo VI*

*Del Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia*

...

*Artículo 119. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.”*

De acuerdo con lo expuesto, considero que en el presente caso no se debió agregar en el Resolutivo Quinto la posibilidad de que el Sujeto Obligado, pudiera combatir la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que no se encuentra al margen de lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dicho artículo hace alusión únicamente a que el **Particular** podrá impugnar ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General, cuando considere que la resolución le irroque algún perjuicio.